



## Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara de Buga, Valle

### Auto de sustanciación N° 054

Guadalajara de Buga, Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 76-111-3187-004-2024-00005-00  
**Accionante:** MARÍA LILIANA PALAU ARIZABALETA  
**Accionados:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por reparto efectuado en la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Buga, correspondió a este juzgado conocer de la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA LILIANA PALAU ARIZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.959.031, donde solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, al mínimo vital y el derecho al trabajo, presuntamente vulnerado por el **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Surtido el examen de la solicitud, la misma se encuentra acorde a derecho, por lo cual se avocará el conocimiento de la acción constitucional.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA LILIANA PALAU ARIZABALETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.959.031, en calidad de accionante, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a quienes se vincula como parte accionada en estas diligencias a través de su representante legal (o quien haga sus veces), para que en el perentorio término de **UN (1) DÍA** conteste la presente demanda, de la cual, se enviarán copias de la misma con sus respectivos anexos. Indicándole que el informe y las manifestaciones que se hagan, se consideran rendidas bajo la gravedad de juramento y que, de no ser presentadas dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Al poder tener relación, interés o posiblemente resultar afectadas en la presente causa constitucional, se **ORDENA VINCULAR OFICIOSAMENTE** a la **Institución Educativa Gimnasio del Calima del Municipio de Calima – Darién, Valle del Cauca** y al doctor **Luis Alberto Monsalve Rodríguez, Líder de Planta en la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca**, a la doctora **María Elizabeth Álvarez**



## Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara de Buga, Valle

Vélez, Rectora de la Institución Educativa Gimnasio del Calima del Municipio de Calima-Darién, para que en el perentorio término de **UN (1) DÍA** contesten la presente demanda, de la cual, se enviaran copias de la misma con sus respectivos anexos.

**TERCERO:** A fin de garantizar el derecho a la defensa y los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, se dispone notificar por el más expedito la presente decisión tanto al accionado como al accionante.

***Igualmente se ordena a la Comisión Nacional de Servicio notificar a los inscritos en el proceso de selección No. 22316, 2406 de 2022 y 2150 a 2237 de 2021, modificado por Directivos Docentes y Docentes, para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional, toda vez que de los hechos de la acción de tutela se observa que podrían verse involucrados o afectados con el fallo de tutela, a fin de garantizar del debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos.***

**CUARTO:** Obtenido lo anterior, vuelva lo actuado a Despacho para el proferimiento de la decisión correspondiente, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**Ruby Gimena Vélez Gómez**

Nota: Firma escaneada por dificultades con la plataforma de firma electrónica

Santiago de Cali, marzo 2024.

Señores

Jueces del Circuito de Guadalajara de Buga (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONADOS** : SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**ACCIONANTE** : MARÍA LILIANA PALAU ARIZABALETA

**MARÍA LILIANA PALAU ARIZABALETA**, mayor de edad, identificada como aparece el pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 2591 de 1991, de manera respetuosa me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan veces, quienes han vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DERECHOS AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO y demás derechos fundamentales conexos que usted señor(a) Juez de Tutela encuentre Vulnerados consagrados en la Constitución Política Colombiana, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúe vulnerando más los derechos fundamentales de mi persona, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes:

#### HECHOS

1. Que fui nombrada el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL 2003**, por la **GOBERNACIÓN** del Valle del Cauca, art. 25 del Decreto 1152 como Docente en la Institución Educativa Gimnasio del Calima del Municipio de Calima-Darién, “Grupo de apoyo a la Gestión Educativa No. 3 de Buga”.
2. Que el **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL 2004** mediante **DECRETO NO. 2185 DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, fui nombrada como Docente de Aula de Apoyo Pedagógico especializado en el Marco del programa de Atención educativa a la población con necesidades especiales, empleo oficial en el cual se ha desempeñado desde entonces en la misma Institución.

3. Que el **DÍA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, la Rectora de la Institución Educativa Gimnasio del Calima del Municipio de Calima-Darién, María Elizabeth Álvarez Vélez, mediante oficio con número de radicado VDC2023ER016957, solicita al señor Luis Alberto Monsalve Rodríguez, Líder de Planta en la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, realizar la revisión que corresponda puesto que una vez finalizada la reunión de relaciones técnicas, observó que el cargo como Docente de apoyo pedagógico en la Institución Educativa Gimnasio del Calima del Municipio de Calima-Darién, había sido suprimido y en su reemplazo, ofertado el cargo de Docente de aula de primaria para el concurso en vigencia. Manifiesta: De la manera más atenta y respetuosa, solicito que la plaza como Docente de Aula de Apoyo Pedagógico especializado en el Marco del programa de “Atención educativa a la población con necesidades especiales”.
4. Que mediante el **DECRETO 1-17-1335 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023** fui declarada insubsistente para darle plazo a los nombramientos de los docentes del concurso de mérito.
5. Que el estando dentro del término legal presente recursos contra el **DECRETO 1-17-1335 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**.
6. Que mediante el **DECRETO 1-22-0423 DEL VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024** se desato el recurso de manera negativa.
7. Que la plaza que yo ocupaba no se encontraba en oferta para el concurso de mérito de docentes, con lo cual se violan **MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL TRABAJO**, debido a que las plazas de docente de apoyo pedagógico no se encuentran ofertadas o sujetas a concurso de mérito.
8. Que el trabajo que se desempeñaba dentro de mi labor era con población de especial protección, los cuales se han visto afectados en su desempeño.
9. Que presento esta tutela dentro de los cuatro meses exigidos por la jurisprudencia de la subsidiariedad de la H. corte Constitucional de Colombia.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DERECHOS AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO y demás derechos fundamentales conexos, vulnerados por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Que se ordene SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, realizar los trámites correspondientes para decretar de manera INMEDIATA el reintegro a mi cargo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

En los casos en los que, primero, la acción ordinaria no otorgue una protección íntegra, material y oportuna de las garantías constitucionales comprometidas;<sup>1</sup> segundo, la vulneración recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta que le impiden acudir a la justicia en condiciones de igualdad y procurarse los mínimos existenciales de vida y, tercero, del material probatorio aportado al expediente de tutela se pueda inferir el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a lo pretendido; el amparo por vía de tutela se concederá de manera definitiva.<sup>2</sup>

La corte establece que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver la sentencia T-354 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>2</sup> En ese sentido, la sentencia T-396 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) indicó: “[L]a acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto.” Esta posición ha sido reiterada por las sentencias T-820 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-354 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-140 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-491 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-327 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-471 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras.

adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Cabe aclarar que las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El Principio constitucional de confianza legítima<sup>3</sup> se encuentra Conforme al artículo 83 de la Constitución Política, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos”*.

Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas<sup>4</sup>, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas<sup>5</sup>. En otras palabras, *“permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y*

---

<sup>3</sup> La base argumentativa y jurisprudencial de este acápite se sustenta, entre otras, en la Sentencia T-608 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T-753 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia C-131 de 2004. En esa oportunidad la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano contra el artículo 51 (parcial) de la Ley 769 de 2002 *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, norma que prevé una revisión anual técnico-mecánica para los vehículos de servicio público, servicio escolar y de turismo, y cada dos años para los particulares, por considerar que con ella se vulneraban los principios de buena fe y confianza legítima. Esta Corporación señaló que en un Estado Social de Derecho los ciudadanos no pueden esperar que a las autoridades públicas, incumpliendo con sus deberes constitucionales de protección, les esté vedado en el futuro restablecer un trámite administrativo cuya finalidad es mejorar las condiciones de seguridad vial del país, y de esta forma, amparar los derechos a la vida e integridad personal de los conductores, pasajeros y peatones. Asimismo, mencionó que no se puede considerar que el legislador defraudó la confianza de los ciudadanos por cuanto razones de interés general motivaron la decisión de restablecer un procedimiento esencial para constatar las condiciones en las que se realiza una actividad peligrosa en el país. Con base en esas y otras consideraciones declaró exequible la expresión *“y los de servicio diferente al servicio público cada dos años”* contenida en el artículo 51 de la ley 769 de 2002.

*obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”<sup>6</sup>.*

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia<sup>7</sup>. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, *“cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones”<sup>8</sup>*. Sobre el particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”<sup>9</sup>.*

Para que se configure este principio la Corte ha decantado los siguientes presupuestos generales: (i) la necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad<sup>10</sup>.

En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición

---

<sup>6</sup> Sentencias T-180 de 2010 y T-753 de 2014.

<sup>7</sup> Sentencia T-019 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia SU-360 de 1999.

<sup>9</sup> Sentencia C-478 de 1998.

<sup>10</sup> Sobre los presupuestos generales del principio de confianza legítima se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias SU-360 de 1999, T-364 de 1999, SU-601 de 1999, T-706 de 1999, T-754 de 1999, T-961 de 2001, T-046 de 2002, T-660 de 2002, T-807 de 2003, T-034 de 2004, C-131 de 2004, T-483 de 2004, T-642 de 2004, T-1204 de 2004, T-892 de 2006, T-021 de 2008, T-210 de 2010, T-437 de 2012, T-717 de 2012, C-258 de 2013, T-204 de 2014 y T-231 de 2014.

donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica<sup>11</sup>. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general<sup>12</sup>.

Ahora bien, no toda expectativa se encuentra jurídicamente protegida. La confianza debe ser justificada y solo se protegen aquellas circunstancias “*objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican, revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles*”<sup>13</sup>. En otras palabras, el principio de confianza legítima solo opera ante comportamientos justificados, razonables y genuinos, donde el particular tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente; y no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo<sup>14</sup>.

El consejo de Estado al referirse al tema de la buena fe ha expuesto:

*“La Sala acogiendo su posición mayoritaria, sobre el tema de la devolución de los dineros percibidos por los particulares de buena fe, por concepto de acreencias laborales reconocidas con carácter unitario precisó que, cuando “la administración con ocasión de su propio error emite en contravía del ordenamiento legal, un acto administrativo que perjudica sus intereses patrimoniales y beneficia al administrado que actúa con buena fe, dicha situación no le puede generar la obligación de devolución de las sumas que se le pagaron en exceso.*

*Bajo este supuesto, estimó la Sala, en esa oportunidad, que una interpretación distinta, con llevaría a que el administrado tendría que asumir las consecuencias derivadas del error en que incurrió la administración con la expedición de un acto administrativo lesivo para su*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-437 de 2012. En esa decisión la Corte revisó la tutela instaurada por un ciudadano contra la Secretaría de Espacio Público y Control Urbano de la Alcaldía de Ibagué, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la vivienda digna, al debido proceso, a los derechos de los menores y al principio de confianza legítima, que consideró vulnerados como consecuencia de la orden de restitución de espacio público en el marco de un proceso administrativo. La Sala Tercera de Revisión consideró que la recuperación del espacio público ocupado por el peticionario obedeció a la necesidad perentoria de preservar el interés general para asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos, de manera que la Administración no solo estaba habilitada para iniciar el proceso de desalojo y recuperación del espacio público, sino que también se encontraba en la obligación de hacerlo. Sin embargo, de las pruebas aportadas constató que la confianza generada por la Administración, en relación a la posibilidad de ocupar el espacio público, era legítima por cuanto: (i) acreditó el pago del impuesto predial y en los recibos de pago de los servicios públicos; y (ii) la Administración fue negligente en su actuar al permitir que el accionante ocupara el espacio público por un período superior a 15 años, actuación que se agrava con el cobro del impuesto predial durante más de una década sobre mejoras en espacio público. Con sustento en lo anterior, concedió la protección invocada por el actor y ordenó a la entidad accionada, entre otros aspectos: verificar la situación personal, social y económica del accionante y su núcleo familiar, con el fin de establecer el tipo de programa de salud, asistencia permanente a la población vulnerable y de comerciantes informales del municipio les fueran aplicables; adelantar las diligencias necesarias para la inscripción en los programas de vivienda de interés social desarrollados en ese municipio; y concertar y concretar con el actor un plan de reubicación para que pudiera laborar con las debidas garantías para el ejercicio de su oficio.

<sup>12</sup> Sentencia T-617 de 1995.

<sup>13</sup> Sentencia T-437 de 2012. Cfr. VALBUENA HERNANDEZ, Gabriel. La defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2008, pág. 165.

<sup>14</sup> Sentencia T-437 de 2012.

*propio patrimonio, lo que claramente defraudaría la confianza legítima que estos aprecian objetivamente en todas las actuaciones de la administraciones.*

*En este mismo sentido precisó que, aun cuando el principio de inmutabilidad de los actos administrativos particulares y concretos se encuentra matizado por la posibilidad con que cuenta la administración de revocar esta clase de actos sin que medie el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, no se puede desconocer que el acto acusado creó una situación particular a favor del demandado, en la que no se advierte su mala fe o ánimo de defraudar a la demandante con el objeto de obtener la liquidación de su indemnización por supresión del cargo que ocupaba.*

*Se dijo que, no basta que en casos similares al presente, la administración acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, invocando su propio error para que el administrado tenga la obligación de restituir el mayor valor pagado por concepto de indemnización por supresión de su cargo, toda vez que, resulta indispensable desvirtuar la presunción de buena fe que le asiste al percibir una prestación indemnizatoria por parte de la administración*

## **DERECHOS AL MINIMO VITAL, CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO**

**El derecho a la seguridad social-** Es impórtate tener en cuenta la reiterada jurisprudencia sobre el carácter de fundamental de este derecho. Una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra distinta la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela. Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan.

La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales dificulta establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cuál es el contenido prestacional constitucionalmente determinado. En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido

conculcado<sup>15</sup>, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional. La Corte en sentencia de revisión de tutela, determino: “La seguridad social como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela.

La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”<sup>16</sup>.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social<sup>17</sup>. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

**“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los**

---

<sup>15</sup> Sentencia T-016-07.

<sup>16</sup> Sobre el alcance de la seguridad social como derecho protegido a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su observación general número XX el Comité hizo las siguientes precisiones: “26. El artículo 9 del Pacto prevé de manera general que los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social”, sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término “seguro social” quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27 De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social -Convenio N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)- los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales” (...) 30. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los periodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos”.

<sup>17</sup> (i) artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”; (ii) artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”; (iii) artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona: “Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”; (iv) artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”; y (v) el artículo 11, numeral 1, literal “e” de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Artículo 11 || 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

**medios de subsistencia”.**

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

**“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social....”**

De la lectura de las normas transcritas, y con soporte jurisprudencial constitucional sobre el derecho a la seguridad social, se deduce que:

“(..) el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna<sup>18</sup>.

De acuerdo a la clasificación ampliamente difundida en la doctrina que se ha ocupado de los derechos fundamentales, la cual toma como base el proceso histórico de surgimiento de estas garantías como parámetro de consulta para establecer la naturaleza de tales derechos, la seguridad social es un derecho que se inscribe en la categoría de los derechos de segunda generación - igualmente conocidos como derechos sociales o de contenido económico, social y cultural.

En el ordenamiento jurídico Colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional - incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente.

Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden

---

<sup>18</sup> Sentencia T-284-07.

prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”<sup>19</sup>.

Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva<sup>20</sup>. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos - políticos, civiles, sociales, económicos y culturales - es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).

Según esta óptica, la implementación práctica de todos los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal que despojar a los derechos sociales - como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales por ésta razón resultaría no sólo confuso sino contradictorio.

Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales<sup>21</sup> pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios - económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).

Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales - sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales -, como el derecho a la pensión de vejez, cuya implementación política, legislativa, económica y técnica es más exigente que la de otras y depende de fuertes erogaciones económicas en un contexto de escasez de recursos. Esto supone que algunas

---

<sup>19</sup> Posición planteada desde la sentencia T-406 de 1992.

<sup>20</sup> Víctor Abramovich, Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Editorial Trotta, Madrid, 2002.

<sup>21</sup> Ver las sentencias T-016-07 sobre el derecho a la salud, T-585-08 sobre el derecho a la vivienda y T-580-07 sobre el derecho a la seguridad social.

veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan. Sobra decir que, en esta tarea, el legislador y la administración deben respetar los mandatos constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, para lo cual deben tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos que reconocen estas normas<sup>22</sup>.

La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales dificulta establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cuál es el contenido prestacional constitucionalmente determinado.

En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado<sup>23</sup>, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión”<sup>24</sup>.

El artículo 10 de la ley 1437 de 2011 impone a las autoridades administrativas la aplicación de manera igualitaria de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a los asuntos que contengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es decir, que cuando una autoridad administrativa se encuentre ante casos con los mismos hechos y fundamentados en las mismas normas jurídicas deberán adoptar decisiones uniformes.

---

<sup>22</sup> Al respecto ver las Sentencias C-616 de 2001, C-130 de 2002, C-791 de 2002 y SU-623 de 2001

<sup>23</sup> Sentencia T-016-07.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

Para lograr el objetivo de tomar decisiones uniformes siempre y cuando se den los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es obligación tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado en las que se efectúe la interpretación y aplicación de dichas normas bases del asunto, obligación que impone el artículo mencionado.

La Corte Constitucional en sentencia C - 634 de 2011, al analizar la exequibilidad del artículo 10° de la ley 1437 de 2011, dispuso la exequibilidad de dicho artículo condicionada en el entendido que así como se debían tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado, de manera preferente correspondía tener en cuenta las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en las cuales se interpretaran las normas constitucionales aplicables al caso en concreto.

Incluso para lograr una efectiva aplicación del precedente jurisprudencial en materia administrativa, la persona que pretenda que se le reconozca un derecho podrá solicitar la extensión de la jurisprudencia de unificación que se aplique a su caso, para que de esta manera se le dé aplicación uniforme a su situación.

Figuras como el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, la solicitud de extensión de la jurisprudencia, ya sea adelantada ante la autoridad administrativa competente o ante el Consejo de Estado por negativa de la autoridad y el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia son figuras jurídicas tendientes a que se aplique realmente el precedente jurisprudencial administrativo.

#### **PRUEBAS**

**Documentales que se anexan con este escrito.**

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto a ese honorable despacho, que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos frente a ninguna otra autoridad.

## NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas

- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, recibe notificaciones al correo electrónico [ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co);
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibe notificaciones al correo electrónico, [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co);
- LAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las recibe en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

Recibo notificaciones en la  
Cel.

Del Juez, atentamente,

*Maria Liliana Palau Arizabaleta*

---

MARÍA LILIANA PALAU ARIZABALETA